



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00073 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad Garantía Real**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL**
Demandado: **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que por solicitud realizada por el operador de insolvencia Fundación Liborio Mejía) en fecha 8 de septiembre de 2022, a través de email: insolvencia@fundacionlm.org, de la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA, y en ello aporta copia de auto de fecha 16 de agosto de 2022, donde se ordena la suspensión de los procesos de ejecución. Lo anterior para que ser sirva proveer.

Barranquilla, octubre 5 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la señora Adriana Juliette Jimenez otero en su calidad de operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, comunica que la solicitud de negociación de deudas presentada, el día 1° de agosto de 2022, por la señora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA, fue aceptada mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, por lo que solicita suspender el presente proceso.

Con el memorial indicado se anexó el Auto No. 1 Admisión – Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, radicado 2-421-22, de fecha 16 de agosto de 2022, en el que consta que el demandado en el proceso que nos ocupa fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

Sobre los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante tenemos que el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, establece que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso corresponde ordenar la suspensión del proceso que nos ocupa.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Suspender el presente proceso como consecuencia de la aceptación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de la demandada CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168f453f997498046cb97c35aee6c597ff3fff2c044e03f56768f9d9ac56a28**

Documento generado en 27/10/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>